EXPEDIENTE: **01783/INFOEM/IP/RR/2011**
RECURRENTE: [redacted]
SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO DE ATLAUTLA.**
PONENTE: **COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.**

Toluca de Lerdo, Estado de México, **RESOLUCIÓN** del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, correspondiente al treinta y uno de agosto dos mil once.

Visto el recurso de revisión **1783/INFOEM/IP/RR/2011** interpuesto por [redacted] en lo sucesivo **EL RECURRENTE,** en contra de la respuesta a su solicitud de acceso a la información planteada al **AYUNTAMIENTO DE ATLAUTLA** en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. El uno de agosto de dos mil once [redacted]**.** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM** ante **EL SUJETO OBLIGADO,** solicitud de información pública que fue registrada con el número 00034/ATLAUTLA/IP/A/2011, mediante la que solicitó acceder a la información que se transcribe:

"solicito el nombre de todos los exservidores publicos que han dejado de laborar en el ayuntamiento de Atlautla; asi como la fecha en que dejaron de laboral, el puesto que ocupaban, el sueldo que persibian, el tiempo que duraron en su cargo; y los motivos por los que cada uno de ellos termino su relación laboral es decir: (renuncia voluntaria, despido, etc.)
finalmente de los puestos que dejaron los exservidores publicos, requiero saber cuáles de ellos han sido ocupados y la fecha apartir de que los mismos fueron acupados (sic); asi como los servidores públicos que se encuentran ocupándolos".

MODALIDAD DE ENTREGA: vía **SICOSIEM.**

SEGUNDO. El tres de agosto de este año el **SUJETO OBLIGADO** entregó la siguiente respuesta:

ATLAUTLA, México a 03 de Agosto de 2011
Nombre del solicitante: [redacted]
Folio de la solicitud: 00034/ATLAUTLA/IP/A/2011

ATENTAMENTE

TEC. INF. ADMO. IVAN FRANCO BAUTISTA
Responsable de la Unidad de Informacion
AYUNTAMIENTO DE ATLAUTLA

Asimismo, ajunto el siguiente archivo electrónico.

EXPEDIENTE: 01783/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [redacted]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ATLAUTLA.
PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

H. Ayuntamiento Constitucional de Atlautla

Estado de México

"2011, AÑO DEL CAUDILLO VICENTE GUERRERO."

DEPENDENCIA: PRESIDENCIA MUNICIPAL
DEPARTAMENTO: CONTRALORÍA INTERNA MUNICIPAL
NÚMERO DE OFICIO: ATL/ CIN/054/08/2011
ASUNTO: CONTESTACIÓN.

Atlautla, Estado de México a 02 de Agosto de 2011.

TEC. IVÁN FRANCO BAUTISTA,
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN
ATLAUTLA, MÉXICO.
PRESENTE:

C.P. Viridiana Islas Lozada, Contralor Interno Municipal del H. Ayuntamiento de Atlautla, Estado de México, ante Usted con debido respeto comparezco y expongo:

Por medio del presente escrito reciba un cordial saludo y al mismo tiempo me permito informarle qué; la presente Administración 2009-2012 de este H. Ayuntamiento de Atlautla, Estado de México; ha recibido 44 Renuncias Voluntarias, de las cuales 20 son de Oficiales de Seguridad Publica y 24 de Personal Administrativo, por lo que; ya han sido ocupados por personas que radican en este Municipio.

Asimismo, le informo que 17 Servidores Públicos causaron baja por la Terminación de la Relación Laboral por el cambio de Administración Pública 2006-2009 y Entrega de sus respectivos cargos, esto en términos del artículo 79 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios dando una totalidad de 61 bajas de Servidores Públicos.

Sin otro asunto por el momento, quedo de Usted.

ATENTAMENTE.

TERCERO. Inconforme con esa respuesta, el cuatro de agosto de dos mil once **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, el cual fue registrado en el **SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente **01783/INFOEM/IP/RR/2011**, en el que expresó como motivos de inconformidad:

"unicamente se limitan a darme la estadistica en numeros, por lo tanto resulta una respuesta incompleta, pues no me estan proporcionando el nombre de los ex servidores o servidores publicos. por lo tanto solicito la intervencion de los CC. Comisionados, afin de que los mismos revoquen la respuesta incompleta que la unidad de enlace preporciono (sic) y lo obliguen a atender en su totalidad mi solicitud.
gracias".

CUARTO. El **SUJETO OBLIGADO** fue omiso en rendir informe justificado.

QUINTO. El recurso de que se trata, se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 75 de la ley de la materia, se turnó a través del **SICOSIEM** a la Comisionada **MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN** a efecto de que formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, párrafos doce, trece y catorce, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como los diversos 1°, 56, 60 fracción VII, 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 76 y 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. El numeral 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que cualquier persona tiene la potestad de ejercer su derecho de acceso a la información pública y que en esta materia no requiere acreditar su personalidad, ni interés jurídico ante los sujetos obligados, con excepción de aquellos asuntos que sean de naturaleza política, pues esos supuestos se reservan como un derecho que asiste exclusivamente a los mexicanos.

TERCERO. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que fue presentado por [redacted]., quien es la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la información al **SUJETO OBLIGADO.** Verificándose en consecuencia, el supuesto previsto en el ordinal 70 del ordenamiento legal apenas citado.

CUARTO. A efecto de constatar la oportunidad procesal en la presentación del medio de impugnación que nos ocupa, es necesario precisar que el arábigo 72 de la legislación en consulta señala:

*"**Artículo 72.** El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva".*

En efecto, se actualiza la hipótesis prevista en ese precepto legal, en atención a que el sujeto obligado dio respuesta el tres de agosto de dos mil once, por lo que el plazo de quince días transcurrió del cuatro al veinticuatro de agosto de la referida anualidad; por tanto, si el recurso se interpuso vía electrónica precisamente el cuatro de agosto de dos mil once, resulta patente que se presentó dentro del plazo legal.

QUINTO. De conformidad con lo establecido en los artículos 71 y 73 de la ley de la materia, el recurso de revisión de que se trata es procedente, toda vez que se configura el supuesto contemplado en la fracción I, del dispositivo señalado en primer orden, que a la letra dice.

***"Artículo 71.** Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*

(…)

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada…".

En el caso, se actualiza la hipótesis normativa antes referida, toda vez que se aprecia que el sujeto obligado entregó la información incompleta.

Por otra parte, por lo que hace a los requisitos que debe contener el escrito de revisión, el numeral 73 de la citada ley, establece:

> ***"Artículo 73.*** *El escrito de recurso de revisión contendrá:*
> *I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;*
> *II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;*
> *III. Razones o motivos de la inconformidad;*
> *IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.*
> *Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado*…"

Al respecto, debe decirse que el medio de impugnación se interpuso a través del formato autorizado que obra en el **SICOSIEM**, lo que permite concluir que cumple con los requisitos legales al haberse presentado por esta vía.

SEXTO. Este órgano colegiado no advierte la actualización de alguna causa de sobreseimiento y procede al estudio del fondo del asunto planteado.

SÉPTIMO. En principio debe señalarse que el ahora recurrente, en la solicitud de información abordó los siguientes tópicos:

a). Solicito el nombre de todos los ex servidores públicos que laboraron en el ayuntamiento de Atlautla;

b). La fecha en que dejaron de laborar;

c).. El puesto que ocupaban;

d). El sueldo que percibían;

e). El tiempo que duraron en su cargo;

f). Los motivos por los que cada uno de ellos termino su relación laboral (renuncia voluntaria, despido);

g). Cuáles de ellos han sido ocupados;

h). La fecha a partir de la que fueron ocupados;

i). Los servidores públicos que se encuentran ocupando los puestos.

.

En ese orden, es necesario precisar que de la lectura integral del recurso de revisión, se advierte que su inconformidad se constriñe a la respuesta relativa a los inciso **a)** e **i)**, por lo que, lo atinente al resto de la solicitud **debe quedar firme ante falta de impugnación**.

Sirve de apoyo por analogía, la Jurisprudencia 3ª./J.7/91 sustentada por la Tercera Sala de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Marzo de 1991, tomo VII, página 60, cuyo rubro y texto son:

> ***"REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES.*** *Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte*

considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente."

En consecuencia, solamente impone analizar lo referente a la respuesta del sujeto obligado, vinculado con el nombre de los ex servidores públicos y el nombre de los que actualmente ocupan ese cargo; en el entendido que dicha información corresponde a la presente administración (2009-2012), toda vez que el disidente no refiere temporalidad.

A efecto de pronunciarse en relación con esos tópicos, en primer orden, se debe destacar el carácter social del derecho a la información en sentido amplio y como garantía individual, que comprende tres aspectos básicos a saber.

.

1. El derecho a atraerse de información.
2. El derecho a informar, y
3. El derecho a ser informado.

En esta última se ubica el acto de autoridad que origina que una persona reciba información objetiva y oportuna, la cual debe ser completa, y con carácter universal, sin exclusión alguna, salvo que así esté dispuesto en la propia ley.

El derecho a la información constituye un derecho subjetivo público cuyo titular es la persona y el sujeto pasivo o el sujeto obligado es el Estado, y se trata de un concepto muy amplio que abarca tanto los procedimientos (acopiar, almacenar, tratar, difundir, recibir), los tipos (hechos, noticias, datos,

ideas), así como las funciones (recibir datos, información y contexto para entender las instituciones y poder actuar). Se trata pues de que la información pública que los sujetos obligados generen, administren o posean debe ser accesible de manera permanente a cualquier persona.

Esta obligación queda perfectamente señalada en el ordinal 2, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, al disponer que la información pública es la contenida en los documentos que los sujetos obligados generan en el ejercicio de sus atribuciones.

Entonces se considera información pública al conjunto de datos de autoridades o particulares que posee cualquier autoridad, obtenidos en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público; criterio este que ha sostenido en la Tesis 2a. LXXXVIII/2010 la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, agosto de 2010, página 463, de rubro y texto:

> ***"INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.*** *Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales*

que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental…"

Al respecto, es destacar el contenido de los arábigos 3 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que son del tenor siguiente:

"Artículo 3. *La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.*

(…)

Artículo 41. *Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones…"*

Aunado a lo anterior, la ley privilegia el principio orientador de la máxima publicidad y señala de manera expresa los criterios que deben observar los sujetos obligados para cumplir puntualmente con esta obligación constitucional de transparentar la información pública y hacer efectivo el derecho ciudadano de acceso a la información: publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes

De ese modo la legislación de la materia dispone que los sujetos obligados pongan a disposición de los particulares información pública de fácil acceso y comprensión y les impone también la obligación de asegurar la calidad, oportunidad y confiablidad de los documentos en la forma en la que éstos se encuentren (medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos).

Caso contrario, se estaría actuando en perjuicio de la sociedad, se estaría violentando uno de los requisitos esenciales de los sistemas democráticos, el de la rendición de cuentas, esa que nos permite conocer el desempeño de las instituciones públicas, vincular la participación ciudadana y reorientar políticas públicas o favorecer el consentimiento y aval en las decisiones y acciones de gobierno.

Por ello, la información de acceso público debe ser confiable, completa y cierta en su contenido, pues la opacidad o el ocultamiento de las acciones de gobierno genera desconfianza entre los gobernados, aun cuando estas acciones sean legales o sirvan a un propósito positivo.

Transparencia clara e información pública accesible y oportuna deben servir eficientemente al ciudadano para que éste conozca el funcionamiento y procedimientos internos de las autoridades, sirviendo para tales fines saber cómo se administran los recursos humanos, materiales y financieros, los servicios que ofrece, el perfil y desempeño de cualquier servidor público, entre otros y muy importante, las razones en las tomas de decisiones.

En suma, la transparencia no es un medio en sí mismo, sino un instrumento que el legislador previó para servir al ejercicio de otros derechos, como el de exigir que los funcionarios actúen sólo dentro del marco legal y limitar las arbitrariedades.

Bajo esas consideraciones es oportuno precisar que aunque la información que genera un gobierno democrático es en principio pública, hay ocasiones en que no puede revelarse, pues de algún modo interesa con el buen funcionamiento del Estado y por tanto, al derecho de acceso a la información puede anteponerse al derecho de protección del interés general cuando se trate de información que deba ser reservada, o bien; se puede anteponer el mandato de protección de los datos personales, cuando se trate de información confidencial.

Directrices que la ley en la materia establece en el precepto 19 al señalar que el derecho a la información pública sólo será restringido en aquellos casos en que esté clasificada como reservada o confidencial; en el primer supuesto, la información pública, se clasifica de manera temporal,

mientras que la segunda permanece fuera del dominio público de manera permanente.

Bajo ese contexto, el recurrente expresó medularmente como motivos de inconformidad que el sujeto obligado únicamente se limita a dar la estadística en números; por tanto, estima que es una respuesta incompleta ya que no le proporcionan tanto el nombre de los ex servidores públicos como el nombre de los que actualmente ocupan esos cargos, lo cual resulta fundado en atención a las siguientes consideraciones.

El sujeto obligado en la respuesta a la solicitud de información señaló que en su administración ha recibo cuarenta y cuatro renuncias voluntarias, de las que veinte son de oficiales de seguridad pública y veinticuatro de personal administrativo; cargos que indica han sido ocupados por personas que radican en ese municipio; además, refiere que diecisiete servidores públicos causaron baja por terminación de la relación laboral, por lo que en total fueron sesenta y un bajas de servidores públicos.

En ese orden, resulta innecesario estudiar si la información solicitada es pública, la genera, posee o administra el sujeto obligado, en virtud de que al proporcionar los datos estadísticos, así como las categorías respectivas, implícitamente conlleva a su existencia, y por ende, tiene el soporte documental del que se desprendan los nombres de los servidores públicos que laboraron en su administración y los que actualmente desempeñan esos cargos.

Ahora bien, es menester establecer que en la respuesta del ayuntamiento de Atlautla se advierte que veinte renuncias corresponden a oficiales de seguridad pública, y que en igual número ya fueron ocupadas las esas plazas.

En ese contexto, la información generada por el sujeto obligado en el ejercicio de sus atribuciones, reviste la característica de tratarse de información pública (nombre de servidores públicos), por lo que es de acceso público; sin embargo, dicho acceso no puede ser irrestricto, dado que la propia ley de la materia establece en el numeral 19, que el derecho de acceso a la información pública, sólo será restringido en aquellos casos en que haya sido clasificada como reservada o confidencial.

Relacionado con ello, resulta pertinente trascribir los artículos del 19, 20, 21, 22, 23 y 24 de la ley de materia.

> ***"Artículo 19.-*** *El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial."*
> ***"Artículo 20.-*** *Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:*
> ***I.*** *Comprometa la Seguridad del Estado o la Seguridad Pública;*
> ***II.*** *Pueda dañar la conducción de las negociaciones de acuerdos interinstitucionales, incluida aquella información que otros Estados u organismos institucionales entreguen con carácter de confidencial al Estado de México; así como la que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores*

públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;
III. *Pueda dañar la situación económica y financiera del Estado de México;*
IV. *Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las Leyes, de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social y de la recaudación de contribuciones;*
V. *Por disposición legal sea considerada como reservada;*
VI. *Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado;*
VII. *El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia."*

"Artículo 21.- *El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener los siguientes elementos:*
I. *Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley;*
II. *Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley;*
III. *La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley."*

*"**Artículo 22.-** La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de 9 años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejaran de existir los motivos de su reserva."*

> *"**Artículo 23.-** Los Sujetos Obligados podrán solicitar autorización al Instituto para ampliar el tiempo de reserva, hasta por un plazo igual y por una sola vez, siempre que subsistan las circunstancias que motivaron su clasificación."*

De la interpretación sistemática de dichos preceptos legales, permite establecer que para clasificar como reservada alguna información, se deben cumplir los siguientes requisitos:

> a) El acuerdo debe ser emitido por el Comité de Información del Sujeto Obligado.
> b) Fundado y motivado, en donde se exprese un razonamiento lógico que demuestre que la información se subsume a alguna de las hipótesis previstas en la ley, que la liberación de la información puede amenazar el interés protegido por la ley y la existencia de elementos objetivos que permita determinar que la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses tutelados en los supuestos de excepción de la ley.
> c) Debe señalarse el periodo de tiempo por el cual se clasifica que podrá ser hasta de nueve años, que puede ampliarse por autorización del Instituto.

En ese contexto, en materia de transparencia y acceso a la información pública, el nombre de los servidores públicos es información de naturaleza pública; sin embargo, existen excepciones, esto es, cuando la información actualice algunos de los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en el precepto 20 de la citada ley. En este sentido, se debe señalar que existen

funciones a cargo de servidores públicos, tendientes a garantizar de manera directa la seguridad pública, a través de acciones preventivas y correctivas encaminadas a combatir a la delincuencia en sus diferentes manifestaciones.

Así, es pertinente señalar que en el artículo 20, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone, en lo conducente, que podrá clasificarse como reservada aquella información cuya difusión pueda poner en riesgo la vida o la seguridad de cualquier persona.

En ese orden una de las formas en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad de las personas vinculadas con la protección del municipio, es precisamente anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos que realizan funciones de carácter operativo, mediante el conocimiento de dicha situación, por lo que la reserva de la relación de los nombres y las funciones que desempeñan los servidores públicos que prestan sus servicios en áreas de seguridad pública, puede llegar a constituirse en un componente fundamental para garantizar la seguridad del municipio en sus diferentes vertientes.

Por tanto, a efecto de proteger la seguridad y la integridad de los oficiales de seguridad pública que renunciaron y los que actualmente ocupan esas plazas, debido a las funciones que desempeñaron o que desempeñan, el sujeto obligado debe elaborar el acuerdo con apego a las formalidades legales detalladas con antelación, en el que clasifique como reservada esta información.

Es importante agregar que lo aquí determinado no implica prejuzgar sobre la legalidad de la solicitud detallada en los incisos **b), c), d), e), f), g), h)** e **i)**, porque no son impugnados, y por ende, no son materia de análisis en este fallo.

En la relatadas condiciones, se **revoca** la respuesta de tres de agosto de dos mil once, emitida por el sujeto obligado para los siguientes efectos.

1. Elabore el acuerdo de clasificación de reserva en los términos apuntados en este considerando.

2. Que entregue el nombre de los ex servidores públicos que hayan laborado en la presente administración y los nombres de los que actualmente laboran en esas plazas; lo anterior, sin incluir los nombreS de los oficiales de seguridad pública.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5, párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1, 48, 56, 60, fracción VII, 71, fracción II y 75 Bis A, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **procedente** el recurso de revisión interpuesto por el **RECURRENTE**, y **fundado** los motivos de inconformidad propuestos, por las razones y fundamentos señalados en el considerando séptimo.

SEGUNDO. Se **revoca** la repuesta emitida por el sujeto obligado el tres de agosto de dos mil once, para los efectos a que se refiere el último considerando de esta resolución.

NOTIFÍQUESE al **RECURRENTE** y envíese a la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SICOSIEM**, para que dé cumplimiento dentro del plazo de quince días hábiles, en términos del artículo 76 de la ley de la materia.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS COMISIONADOAS PRESENTES, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE TREINTA Y UNO DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE. CON EL VOTO A FAVOR DE LOS COMISIONADOS ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN Y ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE, SIENDO PONENTE LA TERCERA DE LOS NOMBRADOS; ESTANDO AUSENTE EN LA VOTACIÓN EL COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYPO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ. FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA

HOJA.

EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV **COMISIONADO** **PRESIDENTE**

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ **COMISIONADA**	**MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN** **COMISIONADA**

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO **COMISIONADO** **(AUSENTE EN LA VOTACIÓN)**	**ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE** **COMISIONADO**

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE TREINTA Y UNO DE DOS MIL ONCE, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01783/INFOEM/IP/RR/2011.